

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
18ª sesión
celebrada el miércoles
26 de octubre de 1994
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 18ª SESIÓN

Presidente: Sr. MADEJ (Polonia)
(Vicepresidente)

Más tarde: Sr. LAMPTEY (Ghana)
(Presidente)

SUMARIO

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/49/SR.18
31 de octubre de 1994

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46° PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/49/10 y A/49/355)

1. El Sr. BOS (Países Bajos) dice que, como demuestran la creación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y la propuesta de instituir otro para Rwanda, la comunidad internacional necesita disponer de un organismo judicial permanente en lo penal. Cabe felicitar a la Comisión de Derecho Internacional por la valiosa labor que ha realizado en su 46° período de sesiones respecto del proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Aunque el proyecto presentado por la CDI le resulta aceptable en general, desea referirse a unos cuantos extremos que le parecen importantes.

2. El único fundamento jurídico sólido para el establecimiento de la corte sería un tratado multilateral, pues sólo así podrían los Estados decidir libremente si aceptan el estatuto y la competencia de la Corte. De las demás soluciones propuestas, la enmienda de la Carta de las Naciones Unidas plantea problemas prácticos, las resoluciones de la Asamblea General sólo tienen valor de recomendaciones y no son vinculantes, y las resoluciones del Consejo de Seguridad pueden ser vinculantes en lo que respecta al Capítulo VII de la Carta, pero éste, como es sabido, trata del mantenimiento y restablecimiento de la paz. Es evidente que, una vez instituida, la corte deberá establecer una relación estrecha con las Naciones Unidas y, a este respecto, las disposiciones del artículo 2 del proyecto de estatuto parecen aceptables.

3. En lo que respecta a la composición de la corte, en los artículos 4 y 6 se equilibra la necesidad de flexibilidad - la corte sólo se reunirá para conocer de un asunto - con la de continuidad - los magistrados serán elegidos por un período fijo. Ahora bien, distinción entre magistrados con experiencia en derecho penal y magistrados de reconocida competencia en derecho internacional parece demasiado rígida y categórica y puede plantear problemas prácticos a la hora de constituir una sala de apelaciones y varias salas de primera instancia. El párrafo 6 del artículo 6, que fija en nueve años el mandato de los magistrados como en el caso de los de la Corte Internacional de Justicia, no debe cambiarse.

4. La corte deberá tener competencia respecto de un número muy limitado de crímenes sumamente graves, ya que sólo en casos excepcionales están dispuestos los Estados a renunciar a su soberanía en materia penal en favor de un mecanismo internacional. Para que la corte sea competente ratione materiae deben satisfacerse los tres criterios siguientes: primero, los crímenes deben constituir una violación de los principios humanitarios fundamentales y ser una afrenta para la conciencia de la humanidad; segundo, deben ser tales que su enjuiciamiento en el plano internacional sea más apropiado que en el plano nacional; y tercero, debe ser posible atribuir la responsabilidad personal de los crímenes a uno o varios individuos. En consecuencia, la corte sería competente respecto del genocidio, la agresión, los crímenes de guerra graves y las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos. Esta tesis sólo queda reflejada en parte en el proyecto de estatuto, ya que en el inciso e) del artículo 20 se amplía la competencia ratione materiae en un grado que hoy no

parece aceptable, para abarcar crímenes que pueden tratarse perfectamente aplicando el principio aut dedere, aut iudicare.

5. Es acertada la redacción del artículo 21, que reconoce a la corte competencia inherente respecto del genocidio. En cambio es un retroceso que se proponga el sistema de la "aceptación" para los crímenes que figuran en los incisos b) a d) del artículo 10, porque esos crímenes son tan graves que debería ser imposible para los Estados aceptar el estatuto sin aceptar la competencia de la corte en esos casos. Por lo demás, el genocidio y los crímenes contra la humanidad se refieren a los mismos hechos, y es muy difícil trazar una línea divisoria entre ellos.

6. Por lo que se refiere al artículo 23 del proyecto de estatuto, si bien es aceptable el párrafo 1, debe rechazarse la fórmula del párrafo 2, que supedita la competencia de la corte a que el Consejo de Seguridad determine que un Estado ha cometido un acto de agresión. En efecto, la cuestión política de si un país ha cometido o no ese acto es, en principio, distinta de la cuestión jurídica de si cabe atribuir la responsabilidad de ese acto al individuo de un país dado. No está de más señalar, a este respecto, que las decisiones del Consejo de Seguridad sobre la comisión de un acto de agresión por un Estado son tan excepcionales que la corte difícilmente podría pasarlas por alto en un asunto penal.

7. La función de la corte se ha presentado de manera demasiado flexible y tal vez sería preferible acudir al sistema de la competencia preferente, máxime si se limita a los crímenes a que se refieren los incisos a) a d) del artículo 20. De esta manera, en caso de conflicto de competencia, la corte tendría prioridad para decidir si va a entender o no en un asunto y, si decidiera inhibirse, la competencia correspondería a los órganos judiciales nacionales.

8. Es adecuada la redacción actual del párrafo 1 del artículo 25, que se basa en la presunción de que todos los Estados Partes en el estatuto que sean también Partes Contratantes en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aceptan automáticamente la competencia de la corte. Sin embargo, para otros crímenes, el texto actual establece que sólo pueden presentar la denuncia el Estado en cuyo territorio el presunto culpable se halla detenido o el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen. Sería preferible un planteamiento más amplio, por ejemplo, permitiendo que presenten la denuncia los Estados cuyos ciudadanos han sido víctimas de un crimen y que tengan interés en presentar la denuncia y estén dispuestos a hacerlo. Parece más acertado, pues, dada la gravedad de los crímenes, un sistema similar al previsto en el caso del genocidio, es decir, que todos los Estados Partes en el estatuto estén facultados para presentar una denuncia ante la corte.

9. Son aceptables, en general, las normas de procedimiento propuestas, que deberán ser lo más simples posible, siempre que se cumplan los requisitos de un juicio imparcial.

10. Si bien en el actual proyecto no se excluye totalmente la posibilidad del juicio en rebeldía, la normativa que se le aplica es demasiado estrecha y resulta algo arbitraria. Parece preferible el criterio utilizado en el inciso h) del artículo 44 del proyecto de 1993 (A/48/10). Huelga decir que, una vez conseguida la presencia del acusado, el juicio deberá celebrarse de nuevo,

a fin de que el acusado pueda disfrutar de todos los derechos garantizados por las normas de derechos humanos universalmente reconocidas.

11. Cabe preguntarse si es correcta la excepción al principio de cosa juzgada (non bis in idem) que se prevé en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 42. La aplicación del principio no depende tanto de cómo se ha tipificado el acto incriminado, sino de si el acto mismo es objeto de un nuevo enjuiciamiento.

12. De conformidad con la tendencia abolicionista que se refleja en varios instrumentos de derechos humanos, no debe aplicarse como sanción la pena de muerte.

13. La norma establecida en el párrafo 2 del artículo 44 no parece suficiente para tratar los casos de perjurio. Quizá sea preferible conferir a la propia corte competencia en esos casos.

14. Los acontecimientos recientes en la ex Yugoslavia y en Rwanda demuestran que es necesario establecer lo antes posible una corte penal internacional. El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional brinda una base sólida para los debates futuros y cabe esperar que en la Sexta Comisión se puede establecer una base común suficiente que permita la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto y celebrar una convención con miras al establecimiento de la corte.

15. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER (Guatemala) felicita al Sr. Vereshchetin por su excelente presentación del informe de la CDI y a ésta por la labor relativa al proyecto de estatuto de una corte penal internacional, que revela el empeño de proporcionar un útil documento sobre tan complejo tema para dejar el camino más expedito que hace 50 años cuando se abordó la cuestión por primera vez.

16. Está dispuesto a apoyar toda medida que adopte la Sexta Comisión con miras a estimular el debate y a la ulterior aprobación del proyecto de estatuto, ya sea por una conferencia de plenipotenciarios o por la Asamblea General que es la vía que le parece más apropiada, aunque respaldará la fórmula que se considere más rápida y viable. En lo que respecta al método de creación de la corte, ante el dilema de crearla por tratado o crearla por medio de una resolución de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, advierte que la segunda opción tiene el doble inconveniente de que la corte no podría tener una competencia tan amplia como la que se propone en el proyecto y de que no dispondría de los medios necesarios de actuación.

17. En lo que respecta a la competencia de la corte, el proyecto establece una distinción útil entre los crímenes de derecho internacional general, como el genocidio, y los crímenes de derecho internacional convencional, que son los previstos en los convenios enumerados en el anexo del proyecto de estatuto. El proyecto debería desarrollar la primera categoría de crímenes con miras a incluir casos distintos del genocidio, como la piratería y la tortura. Es decir que lo decisivo sería la naturaleza y el alcance del acto en el plano internacional, de forma que el derecho internacional general sirviera de marco a toda una serie de figuras delictivas. Ahora bien, esto no debe restar importancia a la segunda categoría de crímenes, a saber: los previstos en el derecho internacional convencional, ya que ello conferiría a la corte competencia sobre la mayoría de los actos de terrorismo.

18. En cuanto al ejercicio de la jurisdicción penal, el único caso en que debe restringirse la competencia de la corte y sujetarla a una decisión previa del Consejo de Seguridad es el caso de la agresión. La CDI, al examinar stricto iure esta cuestión, no podía dar otra solución que la propuesta en el proyecto. Aunque algunas delegaciones, por motivos políticos, proponen ampliar la lista, incluyendo en ella los crímenes de guerra, el genocidio, etc., desde una perspectiva estrictamente jurídica la solución de la CDI es la razonable. No obstante, está dispuesto a estudiar favorablemente esa ampliación.

19. En lo que respecta a la estructura de la corte, en el proyecto de estatuto propuesto por la CDI se reconoce un doble nivel de jurisdicción, pero la apelación se presenta como un sistema de control de la legalidad - mezcla de apelación y casación -, control que se ejercería sobre los errores de hecho, los errores de derecho e incluso sobre el procedimiento y la práctica de la prueba (error in processando y error iudicando). Ciertamente a una sala de apelación se le pueden dar unas facultades tan amplias, pero para ello habrá que incluir en el estatuto reglas de la prueba más precisas que las actuales. En particular, como es sabido, hay cuestiones procesales muy delicadas, como el error de derecho en la apreciación de las pruebas, que son verdaderos quebraderos de cabeza para todo jurista, ya sea juez o abogado. Por consiguiente, habría que afinar más estas disposiciones del estatuto.

20. En lo que concierne a la elección de los magistrados, opina que, dentro de un sistema de doble instancia, no sólo debería elegirse a los jueces de las salas de primera instancia en calidad de jueces, sino también a los magistrados de la sala de apelaciones en calidad de magistrados, y que deben ser los Estados partes en el estatuto quienes decidan a quiénes eligen, pero dentro del marco de esta útil distinción.

21. Por lo que hace a las garantías judiciales, es de alabar el hincapié que la CDI ha hecho en el principio nullum crimen, nulla poene sine lege. Por otra parte, hay que cuidar la relación entre el principio non les in idem y el recurso de revisión. El proyecto del estatuto se propone que la propia corte pueda reexaminar hechos sobre los que hayan fallado en primera instancia. Ahora bien, el derecho de revisión siempre se concibe en el marco de nuevos hechos que el acusado o el acusador pongan en conocimiento del tribunal. Por consiguiente, al debatir el fondo del estatuto, habrá que distinguir claramente entre el concepto de res iudicata, el derecho de revisión y el principio non les in idem. Sin precisar debidamente estas sutiles distinciones jurídicas, el estatuto resultaría difícil de aplicar.

22. Por último, refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que Guatemala anteriormente sostenía la necesidad de mantener una relación estrecha entre la corte penal internacional y el código de crímenes. Sin embargo, dada la celeridad con que se ha elaborado el proyecto de estatuto de la corte y la manera en que se está preparando el proyecto de código, ha reconsiderado su posición. Actualmente, no supedita ya su apoyo a la creación de la corte a la previa aprobación del código. No obstante, cuando éste llegue a aprobarse deberá incorporarse a la lista de tratados que figura en el anexo del proyecto de estatuto de una corte penal internacional.

23. El Sr. KIRSCH (Canadá) felicita al Sr. Vereshchetin por su pormenorizada presentación del informe de la CDI que refleja notables progresos en varias esferas, y se congratula de la productividad de este órgano que ha concluido los trabajos sobre el proyecto de estatuto de una corte penal internacional con notables mejoras respecto del anterior.

24. La creación de una corte penal internacional ampliará el actual derecho internacional y prosiguiendo su evolución a lo largo de este siglo. Tradicionalmente el derecho internacional público se centraba en las normas que regían las relaciones entre los Estados y entre cada Estado y la comunidad internacional. El deseo de constituir un órgano superior que rigiera esas relaciones dio lugar a la creación de las Naciones Unidas, de las que forma parte la Corte Internacional de Justicia. El derecho internacional se ha ido ajustando a las necesidades de la comunidad internacional y comenzó a reconocer recientemente algunos derechos fundamentales de la persona. El proyecto de estatuto presentado por la CDI constituye el siguiente paso lógico, es decir la creación de un órgano internacional que pueda juzgar las violaciones de las normas fundamentales del derecho internacional, reconociendo de forma concreta que las personas tienen también obligaciones en esta esfera.

25. Es triste e irónico al mismo tiempo que existan tantos ejemplos de violaciones del derecho internacional. A este respecto una corte penal desempeñaría dos funciones decisivas: primera, el conocimiento de que se procederá penalmente contra los autores de actos criminales servirá de factor disuasivo. Segunda, el castigo de los crímenes contra la humanidad responderá al deseo de justicia de las víctimas de esos delitos. Así, la comunidad internacional contribuirá al mantenimiento de la paz y la seguridad poniendo trabas a toda represalia o venganza. La idea de una corte penal internacional comenzó con la Sociedad de las Naciones y durante decenios se ha venido manteniendo en las Naciones Unidas; la novedad es que los Estados tengan ahora la voluntad política de crear una corte de ese tipo, propuesta que el Canadá siempre ha respaldado activamente.

26. Ha estudiado con gran interés el proyecto de estatuto a la luz de las observaciones que formuló el año pasado sobre el mismo, y con respecto a la actual versión desea señalar lo siguiente.

27. Primero, en lo que respecta a la creación de la corte, apoya la institución de una corte penal permanente por medio de un tratado entre Estados, que complemente los sistemas de justicia penal nacionales y funcione cuando sea necesario. Dicha corte sólo podrá funcionar eficazmente dentro de una adecuada relación con las Naciones Unidas, tanto a efectos administrativos como para realzar su universalidad, autoridad y permanencia. El Canadá tiene dudas sobre la capacidad jurídica de la corte en el territorio de cada Estado parte. Por ejemplo, no acepta la aplicación directa de las órdenes de la corte, sino que las cumpliría por medio de la asistencia jurídica mutua definida en el derecho internacional.

28. Segundo, en lo que respecta a la competencia de la corte, cree que algunas de las cuestiones relacionadas con el delito de agresión exigen un debate más detenido si se quiere que esa figura delictiva sea debidamente aplicada por los tribunales nacionales. Debería aclararse, por ejemplo, la relación entre el concepto de agresión tal como se define actualmente en relación con el Estado y

la noción de delito de agresión en relación con el individuo, prevista en el proyecto de Estatuto. Convendría incluir en el párrafo 3 del Anexo relativo a los crímenes previstos en tratados el Protocolo a la Convención de Montreal, es decir, el Protocolo para la represión de los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos al servicio de la aviación civil internacional, de 24 de febrero de 1988, que se refiere a los ataques terroristas cometidos en aeropuertos.

29. Tercero, en lo que respecta a las cuestiones de procedimiento, dado que la corte penal internacional, cuando se cree, dispondrá de una jurisprudencia limitada y de escasos precedentes en derecho penal internacional, considera importante, por razones de congruencia y a los efectos de la apelación, que se permitan las opiniones disidentes, particularmente en primera instancia. De esta suerte, si la sala de apelaciones tiene la oportunidad de examinar completamente el caso, visto desde la perspectiva de la mayoría y la minoría de los magistrados de la sala de primera instancia, podrá disponer de todos los argumentos presentados en la sala inferior. Otra cuestión conexa es la de saber si la corte quedará vinculada por sus propias decisiones, particularmente a nivel de apelación. Por razones de congruencia, es importante que la corte quede vinculada como mínimo por las decisiones que adopte a nivel de apelación.

30. Cuarto, el número de cuestiones pendientes de examen parece indicar que se necesitará tiempo de debate y reflexión antes de convocar una conferencia diplomática. Una actitud pragmática sería acordar que durante 1996 se celebre una conferencia de las Naciones Unidas sobre esta cuestión. Además, debería crearse una comisión preparatoria para que los Estados puedan introducir en el proyecto de estatuto los cambios que consideren necesarios.

31. El Sr. YAMADA (Japón) no duda de que en el plano internacional haya que adoptar medidas para complementar el sistema tradicional de justicia penal, que se basa en la soberanía nacional. Ahora bien, para que un sistema internacional sea eficaz, es indispensable que los Estados presten su consentimiento. El proyecto de estatuto de una corte penal internacional presentado por la CDI le parece positivo porque deja en claro que la futura corte será un órgano complementario de los sistemas de jurisdicción penal existentes; prevé que la corte se establecerá mediante tratado y no por resolución de un órgano de las Naciones Unidas y, en principio, adopta el sistema de la aceptación respecto de la competencia de la corte.

32. Refiriéndose concretamente al Título III del proyecto de estatuto, dice que habría que definir en forma más clara los crímenes a que se refiere el artículo 20 y estudiar a fondo el artículo 23. Respecto de éste, le preocupa la posibilidad de que, en la práctica, el párrafo 3 convierta el procedimiento judicial en parte de las medidas políticas que adopta el Consejo de Seguridad.

33. Si bien es comprensible que se desee crear cuanto antes una corte penal internacional, para que funcione adecuadamente y puedan garantizarse los derechos de los presuntos culpables y los acusados, es indispensable definir, ante todo, el derecho sustantivo, esto es, señalar la clase de actos que constituyen un crimen y el tipo de límites de la pena que les corresponden; en segundo lugar, el derecho procesal, es decir, detallar los métodos de investigación y conducción del juicio público y establecer las normas relativas a práctica de la prueba; y, en tercer lugar, la ley orgánica por la que ha de regirse la corte, para lo cual deberán fijarse los requisitos que

habrán de cumplir los magistrados, las medidas disciplinarias que podrán imponérseles, etc. Como en el sistema judicial internacional será la comunidad internacional la que someta a juicio a los acusados, habrá que prestar especial atención a la protección de sus derechos, ya que en la mayoría de los casos el acusado será juzgado por magistrados procedentes de sistemas culturales diferentes.

34. A continuación se refiere a diversos aspectos del proyecto que le merecen reparos. En cuanto al derecho sustantivo, a menos que se definan claramente los elementos constitutivos de los crímenes las penas que habrán de imponerse, la aplicación del derecho internacional codificado como derecho penal sustantivo será contraria al principio nullum crimen sine lege. Cabría considerar la posibilidad de aplicar el derecho interno en el ámbito internacional para colmar las lagunas del derecho penal sustantivo, si bien habría que estudiar la manera de hacerlo. Al respecto, le parece que la redacción del inciso c) del artículo 33, que dice "en la medida en que sea aplicable, cualquier norma de derecho interno", es demasiado vaga.

35. En materia procesal, las disposiciones del proyecto son muy generales y distan de ser adecuadas. Por ejemplo, no se señalan los requisitos que deben reunir las órdenes de detención, los métodos para ejecutarlas, los requisitos relativos a la admisibilidad de las pruebas ni el plazo para apelar de las sentencias. Además, si ha de ser aprobada por la junta de gobierno, la prisión provisional, cuya duración debe ser mínima, puede llegar a ser indefinida. En esta materia le preocupa también que se pueda abusar del procedimiento judicial con fines políticos, puesto que en muchos casos los crímenes sujetos a enjuiciamiento por la corte serán sometidos a ella en el marco de perturbaciones políticas. Por esta razón, habría que contemplar la adopción de medidas de salvaguardia, incluso la necesidad de imponer sanciones. Le parece que los detalles procesales deberían formar parte del estatuto de la corte en lugar de tratarse en el reglamento de ésta.

36. En cuanto a la ley orgánica, el proyecto actual no contiene disposiciones para prevenir las faltas de conducta de los magistrados y otros funcionarios, ni contempla recursos respecto de las consecuencias de estas faltas. Las disposiciones para la recusación de los magistrados, que no pueden formar parte del reglamento de la corte, ya que este ha de ser aprobado por los propios magistrados, deberían incluirse en un tratado.

37. Además, hay que velar por que el estatuto sea compatible con los sistemas judiciales nacionales, que están subordinados a las respectivas Constituciones. A este respecto, no es apropiado que el proyecto reconozca la competencia inherente de la corte en el caso del genocidio. El deber de las Partes Contratantes de presentar pruebas y de extraditar a los criminales, así como el principio de la cosa juzgada deben examinarse detenidamente dentro del marco de los sistemas jurídicos nacionales.

38. Es prematuro convocar una conferencia de plenipotenciarios, ya que el actual proyecto de estatuto debería examinarse con mayor detenimiento en una reunión oficiosa de consulta en el marco de la Sexta Comisión, en la que participarían especialistas en derecho internacional y en derecho penal pertenecientes a los distintos ordenamientos jurídicos del mundo. Sugiere que

la Comisión recomiende a la Asamblea General que apruebe una resolución a estos efectos.

39. Finalmente, señala que es fundamental coordinar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad con el proyecto de estatuto de una corte penal internacional, puesto que ambos instrumentos contienen disposiciones que se refieren a la misma materia, y sugiere que se invite al Relator Especial del proyecto de código a participar en las reuniones oficiosas de consulta sobre el proyecto de estatuto.

40. El Sr. BIORN LIAN (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos, recuerda que éstos ya habían confirmado que, en general, son partidarios de que se adopte un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, si bien señalaron en su momento las dificultades que se les planteaban respecto de cuestiones tanto de principio como de redacción. La CDI debería centrar la atención en los crímenes más graves contra la paz y la seguridad de la humanidad.

41. Refiriéndose al proyecto de estatuto de una corte penal internacional, ve con agrado que la CDI ha terminado su labor en relación con el proyecto de estatuto y recomienda que la Asamblea General convoque una conferencia diplomática para suscribir una convención sobre la creación de una corte penal internacional. En cuanto al texto del proyecto de la CDI, observa que debería definirse mejor que en el artículo 2 la relación que ha de existir entre la corte y las Naciones Unidas. Por lo demás, el proyecto de la CDI es un buen punto de partida para celebrar deliberaciones constructivas en una conferencia diplomática. Ha llegado el momento de crear un tribunal penal permanente y mundial.

42. El Sr. ZHANG (República Popular de China) dice que el alarmante aumento de algunos delitos transnacionales e internacionales renueva la urgencia de buscar nuevas formas de cooperación internacional en la esfera jurídica. Por tal razón, es posible que la creación de una corte penal internacional que complemente la actual jurisdicción universal facilite el enjuiciamiento de las personas que hayan cometido crímenes internacionales, en especial actos que pongan en grave peligro los intereses fundamentales de la humanidad y el orden internacional. Sin embargo, dado lo complejo y delicado de las cuestiones planteadas, la República Popular de China siempre ha considerado que la aceptación de la futura corte penal internacional por los Estados debería ser voluntaria. Además, la corte propuesta no debe en ningún caso sustituir o superponerse a la jurisdicción penal interna ni a la universal. La relación entre ellas debe ser de complementariedad. Sólo así podrá la corte recibir aceptación universal y funcionar eficazmente.

43. En general, el nuevo texto del proyecto de estatuto de una corte penal internacional elaborado por la CDI es más equilibrado y realista que el anterior y puede servir de base de negociación. Es acertada la idea de que la corte se establezca mediante un tratado, entre otras razones porque así se evitan los problemas políticos y jurídicos que podrían plantear las demás opciones y se promueve la universalidad del tribunal. En cuanto a la relación entre la corte y las Naciones Unidas, apoya la solución del proyecto de estatuto, pues elude el problema de la revisión de la Carta, lo que sucedería si hubiera de crearse como órgano judicial de las Naciones Unidas.

44. Refiriéndose a la competencia ratione materiae de la corte, dice que al definirla claramente el estatuto ha respetado el principio nullum crimen sine lege.

45. Las disposiciones relativas a las modalidades de aceptación de la competencia de la corte por los Estados corresponden a la naturaleza de su competencia y mantiene la libertad de elección de los Estados en cuanto a pasar a ser partes en el estatuto o a aceptar la competencia de la corte.

46. Pese a que, en general, las modificaciones que se han introducido en el texto anterior le parecen aceptables, formula algunas sugerencias para mejorarlo. En cuanto al ejercicio de la competencia, dice que el estatuto lo subordina a la aceptación previa de los Estados, salvo en el caso del genocidio, que es de su competencia inherente. A pesar de la gravedad del crimen, cabe preguntarse si la corte debe tener competencia obligatoria en este caso. Por una parte, el hecho de ser parte en la Convención sobre el genocidio no significa automáticamente que se acepte la jurisdicción penal internacional; por otra, la corte penal internacional propuesta se establecerá mediante un tratado y hay que saber cómo han de conciliarse estas disposiciones del estatuto con las disposiciones de los tratados internacionales pertinentes y con la naturaleza de la corte. Debe examinarse más detenidamente la cuestión.

47. Por lo que respecta a la intervención del Consejo de Seguridad, dice que aún hay controversia si la premisa en que se basa el párrafo 1 del artículo 23 del estatuto, relativo a la competencia de la corte en los casos en que el Consejo de Seguridad le remita el asunto en virtud del Capítulo VII de la Carta, constituye una interpretación correcta de la Carta. A propósito de la creación de un tribunal para juzgar a las personas que hayan cometido crímenes en la ex Yugoslavia, algunos Estados expresaron sus reservas en cuanto a que el Consejo de Seguridad pudiera instituir un órgano judicial obligatorio. Cabe preguntarse entonces si era acertado que el estatuto se basara en una hipótesis tan discutible. También es dudoso que esta disposición sea compatible con la naturaleza y el fundamento de la corte. Reconoce que el estatuto debe contemplar la posibilidad de que el Consejo de Seguridad recurra a la corte en determinadas circunstancias, pero ello sólo de manera compatible con la naturaleza jurídica de la corte y con el principio de la aceptación voluntaria de su competencia por los Estados y siempre que no se comprometa su independencia como órgano judicial internacional. Tal vez convenga disponer que, en los casos en que el Consejo de Seguridad decida recurrir a la corte, los Estados interesados acepten previamente su competencia. Es de esperar que tras una amplias consultas pueda llegarse a una solución generalmente aceptable.

48. Las disposiciones relativas a la competencia ratione materiae de la corte se han mejorado, y la definición de los crímenes con arreglo al derecho internacional general es ahora más clara. Sin embargo, algunos de los crímenes incluidos en la lista del artículo 20 carecen de la definición precisa que es indispensable en derecho penal. Aun en el caso de los crímenes definidos en tratados, tampoco hay unanimidad de pareceres en cuanto a la precisión de las definiciones. Si, como se ha indicado, el estatuto no tratará de las definiciones, que se formularán en otros instrumentos, es evidente que habrá que seguir estudiando la forma de redactar definiciones que la corte pueda utilizar en sus actuaciones.

49. El artículo 42, relativo al principio non bis in idem, debe ser aclarado y mejorado. Ante la posibilidad de que sus disposiciones sean interpretadas en el sentido de que asignan a la corte funciones propias de un tribunal superior a los tribunales nacionales, sugiere que este artículo se modifique para limitar su aplicación a los Estados que acepten por anticipado la competencia de la corte.

50. Sin duda alguna, el establecimiento de un tribunal penal internacional es una empresa importante y compleja de la comunidad internacional en su lucha contra el crimen. Habrá, pues, que velar por la asistencia mutua y la cooperación entre las jurisdicciones penales nacionales y la jurisdicción penal internacional actualmente existente. La República Popular de China está dispuesta a seguir cambiando ideas con los demás Estados para lograr un resultado final satisfactorio.

51. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Venezuela) dice que la CDI ha logrado este año progresos tangibles al concluir su labor relativa a dos temas muy importantes: el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y el proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Con referencia a este último tema, observa que la comunidad internacional tiene la clara convicción de que es urgente crear una corte penal internacional.

52. Esa urgencia ha sido confirmada por la creación de órganos especiales, como el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y la recomendación reciente de que la jurisdicción de ese Tribunal sea extendida a los casos que ocurren en Rwanda (documento S/1994/1125). El mismo grado de urgencia debe atribuirse al código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, cuyas disposiciones deben ser armonizadas con las del estatuto de la corte.

53. Venezuela ha sostenido siempre una posición favorable a la creación de un sistema judicial penal internacional que responda a la evolución de las relaciones internacionales y a la necesidad de castigar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La CDI ha concluido un proyecto equilibrado, que representa una base excelente para el análisis y la finalización de un texto en un comité preparatorio que habrá de constituirse antes de la convocatoria, a la brevedad posible, de la conferencia de plenipotenciarios encargada de aprobar el proyecto.

54. La corte debe ser un órgano permanente y autónomo, propio de las instancias jurisdiccionales, pero a la vez integrado en el sistema de las Naciones Unidas, como lo fue la Corte Permanente en la época de la Sociedad de las Naciones. La vinculación de la corte a las Naciones Unidas se relaciona estrechamente con la forma de su creación. El estatuto podría equipararse al texto constitutivo de un organismo internacional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Su entrada en vigor debe fundarse en un número importante de ratificaciones; de lo contrario, sería necesario enmendar la Carta de las Naciones Unidas, procedimiento que tal vez no sea el más viable.

55. En relación con el título II del proyecto, en particular con la elección de los magistrados de la corte, considera necesario incluir una cláusula expresa que recoja el principio de la distribución geográfica equitativa, aceptado por

la práctica de la Organización. Otra cuestión importante es la relativa a la financiación de la corte que, con prescindencia de la modalidad que se adopte para su creación, debe contar con recursos propios. De aplicarse el procedimiento sugerido por Venezuela el estatuto debería contener una cláusula referente al presupuesto.

56. Antes de abordar algunas cuestiones de fondo, destaca la conveniencia de constituir un comité preparatorio para elaborar y presentar a la conferencia de plenipotenciarios disposiciones relativas a la entrada en vigor, las reservas generales, la solución de controversias sobre la interpretación o la aplicación del estatuto y normas relativas a su modificación.

57. En cuanto al fondo, hay dos cuestiones fundamentales que merecen gran atención: la competencia de la corte y el derecho aplicable. En primer lugar, hay que distinguir entre la existencia de la corte, por un lado, y la aceptación de su competencia, que en todo caso debe expresarse con arreglo a las normas pertinentes establecidas en el texto. La competencia de la corte debe fundarse necesariamente en el consentimiento de los Estados.

58. La competencia inherente establecida por el artículo 23 en relación con las intervenciones del Consejo de Seguridad, cuando actúa en el marco del Capítulo VII de la Carta, y con los casos de genocidio responde a la propia naturaleza de la corte. Sin embargo, no parece conveniente la redacción actual de ese artículo, pues permite la subordinación de una instancia internacional a una decisión política adoptada por un órgano como el Consejo de Seguridad, en que el derecho de veto de algunos Estados podría obstaculizar la iniciación de un juicio.

59. Únicamente las personas pueden ser procesadas por la corte cuya competencia es, además, excluyente. Ahora bien, cabe la posibilidad de que el inculpado sea enjuiciado por el Estado de detención, por otro Estado con el que exista un convenio de extradición o por la corte. Los Estados deben tener la facultad de someterlo a la corte o de juzgarlo conforme a su derecho interno. En relación con los nacionales del Estado de detención, dice que, de aplicarse el caso a Venezuela, lo más probable sería que el sospechoso fuera sometido a la jurisdicción nacional, de conformidad con las normas del país.

60. Otra cuestión que requiere un análisis detenido es la del derecho sustantivo aplicable. Las normas convencionales y las consuetudinarias deberán considerarse fuentes principales del derecho penal internacional. También se tendrán en cuenta las fuentes auxiliares, como la doctrina y la jurisprudencia internacionales, incluidas las nuevas fuentes del derecho internacional, como las resoluciones de las organizaciones internacionales. Es inoportuna, en cambio, la referencia al derecho interno (artículo 33 c)), porque un tribunal internacional no tiene por qué aplicarlo.

61. El apartado e) del artículo 20 enuncia las fuentes principales y remite a un anexo en que se mencionan algunos instrumentos internacionales que, de una u otra forma, se relacionan con los crímenes a que se refiere el estatuto y con el derecho aplicable. La corte ha de estar en condiciones de ejercitar con claridad su competencia. La formulación del artículo 20 es clara, pero queda la duda - que debería despejarse oportunamente - de si tiene un carácter enunciativo o se trata de una norma rígida. Debería abrirse la posibilidad de

ampliar la lista de los delitos internacionales para que la corte pueda ir adaptándose a los cambios que se registran permanentemente en el medio internacional. Así, por ejemplo, el terrorismo y otros delitos contra la humanidad, la seguridad y la paz internacionales, así como el narcotráfico, podrían ser incluidos en el ámbito de competencia de la corte.

62. En lo que respecta al procedimiento, Venezuela cree que las reglas contenidas en el proyecto deben ser precisadas en el reglamento que se adopte oportunamente.

63. Si bien la creación de la corte es una cuestión jurídica, no es posible dejar de lado los elementos y las consideraciones de orden político ni las consecuencias que derivan de ellos. El texto que en definitiva se apruebe debe ser aceptable para todos los países, a fin de evitar el riesgo de establecer una institución inoperante.

64. El Sr. LAMPTEY (Ghana) ocupa la Presidencia.

65. El Sr. CAFLISCH (Observador de Suiza), con referencia al proyecto de estatuto de una corte penal internacional, dice que Suiza, que siempre ha sido favorable al establecimiento de una jurisdicción internacional encargada de juzgar a los responsables de crímenes particularmente graves, no puede sino considerar positivamente la nueva versión del proyecto. Una corte como la prevista en el texto contribuirá a garantizar el respeto del derecho internacional humanitario, sobre todo el de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, de los que Suiza es depositaria.

66. Si bien propugna la idea de que se establezca una jurisdicción penal internacional de carácter permanente, Suiza no está dispuesta a que ello se haga a cualquier precio. Tal jurisdicción, que se crearía en virtud de una convención, debe ofrecer garantías de efectividad y eficacia y ello no es posible si no se cuenta con el apoyo de un gran número de Estados. De lo contrario, tanto el instrumento como la corte serán letra muerta. Para Suiza, pues, la posible convocación de la conferencia de plenipotenciarios encargada de aprobar la convención debe decidirse en función de ese requisito.

67. Hasta ahora, los crímenes de guerra son juzgados en el plano internacional por tribunales ad hoc y, en años recientes, en el marco de resoluciones del Consejo de Seguridad fundadas en el Capítulo VII de la Carta. La institución de una corte debe permitir sustituir esos tribunales por un órgano judicial ordinario único y contener así la proliferación de nuevas instituciones en la materia.

68. Con esas dos reservas, Suiza está dispuesta a participar en negociaciones multilaterales que desemboquen en la elaboración de una convención basada en el proyecto de la CDI.

69. Refiriéndose concretamente a la competencia de la corte, dice que habría preferido un planteamiento más directo, es decir, que la competencia de la corte respecto de los crímenes enunciados en los apartados a) a d) del artículo 20 pudiera ejercitarse sin exigir a los Estados Partes la aceptación explícita prevista en el artículo 22. Ello, sin embargo, no se aplicaría a los crímenes prohibidos por los tratados a que se refiere el apartado e) del

artículo 20 y que se enumeran en el Anexo, respecto de los cuales parecen indispensables tanto la aceptación explícita como la condición de Estado Parte en la convención de que se trate.

70. En cuanto a la iniciación del procedimiento (artículos 21 y 23), éste se pondría en marcha a partir de una denuncia presentada por un Estado que hubiera aceptado la competencia respecto de una categoría determinada de crímenes. Esa aceptación no es exigible en los casos de genocidio, pero el Estado denunciante debe ser parte en la futura convención y en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Estas normas plantean dos interrogantes. En primer lugar, habida cuenta de que el genocidio es castigado tanto por el derecho consuetudinario como por la Convención de 1948, no es razonable que el derecho a denunciar quede limitado a los Estados Partes en dicha Convención. En segundo lugar, cabe preguntarse, además, si no debería asistir al fiscal un derecho de iniciativa en la materia.

71. El artículo 37 prescribe la exigencia general de que el acusado esté presente en el juicio oral. El Gobierno suizo apoya sin reserva esa disposición.

72. La cuestión de las penas no recibe solución satisfactoria en el artículo 47. En primer lugar, no parece congruente ofrecer al magistrado la alternativa entre la reclusión a perpetuidad o penas privativas de libertad por un determinado número de años, por un lado, y la multa, por otro. Tampoco es correcto que un crimen de la gravedad de los considerados en el proyecto pueda ser castigado con una simple multa ni que se pueda aplicar una pena pecuniaria y se excluyan las penas privativas de libertad de meses. Más grave es la vaguedad del artículo 47, con la que se burla la exigencia nulla poena sine lege, ya que no se especifica ni la duración de la pena privativa de libertad ni la cuantía de la multa. La expresión "podrá tener en cuenta" las sanciones previstas en la legislación nacional, que figura en el párrafo 2 del artículo 47, también es sumamente vaga; por una parte, autoriza a la corte a no tener en cuenta esas legislaciones y, por otra, permite elegir entre varias legislaciones nacionales, sin dar ningún criterio para determinar su elección. La mejor solución es aplicar, como en el precedente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en la sola legislación nacional, la del Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen. Otra omisión que debe subsanarse es que en el proyecto nada se dice de la restitución de los objetos que han entrado ilegalmente en posesión del culpable.

73. Si bien, según el párrafo 5 del artículo 26 la junta de gobierno puede pedir al fiscal que reconsidere su decisión de no iniciar la instrucción o no pedir auto de procesamiento, no se precisa qué ocurriría si el fiscal, mantiene su decisión. Parece preferible dejar la decisión enteramente al arbitrio del fiscal o permitir a los interesados recurrir contra ella ante un órgano que cumpla la función de sala de apelaciones.

74. No es aceptable la redacción potestativa del párrafo 3 del artículo 45. Un asunto que no puede ser zanjado por una sala de primera instancia no debe someterse de nuevo a la misma sala y, además, cabe preguntarse si la imposibilidad de pronunciar sentencia no debe asimilarse a una absolución. Es acertado, en cambio, el párrafo 5 de ese mismo artículo, que no admite en la sentencia votos disidentes o separados, que podrían debilitar la autoridad de

la corte. Cabe señalar que, en el texto en francés, el término "opinion" debe reemplazarse por "décision".

75. En lo que respecta a las cuestiones de carácter institucional, no parece acertada la solución del artículo 6 del proyecto, que separa en dos categorías los magistrados de la corte. Los Estados Partes deben contar con cierta latitud en la elección de los magistrados; además, el método propuesto complica la elección. En cuanto al párrafo 3 de ese mismo artículo, parece mejor nombrar 11 magistrados (tres para cada sala de primera instancia y cinco para la sala de apelaciones), solución que se adoptó en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y que también tiene en cuenta la situación financiera de muchos Estados.

76. Esa misma situación financiera hace que sea difícil comprender por qué en el párrafo 2 del artículo 19 se dispone que el reglamento de la corte se someta a una conferencia de Estados Partes, o que las modificaciones de ese reglamento puedan ser sometidas a igual procedimiento, si así lo deciden los magistrados. Parece mejor seguir el ejemplo de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que han elaborado sus reglamentos sin recurrir a los Estados ni al Consejo de Seguridad.

77. Existen otros interrogantes, que Suiza deseará abordar en una etapa ulterior de los trabajos. No obstante, debe recordarse que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional constituye una base sólida para las futuras negociaciones entre los Estados.

78. El Sr. TANG CHENGYUANG (Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano), tras agradecer el honor de hablar ante la Sexta Comisión, dice que inicialmente las actividades del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano se centraron en la formulación de normas y principios jurídicos y en la prestación de servicios de asesoramiento a los Estados miembros. Desde que se le concedió la condición de observador permanente en las Naciones Unidas, el Comité ha orientado su programa a auxiliar los esfuerzos de la Organización para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, complementando la labor de ésta en su programa de trabajo sobre varias cuestiones.

79. A raíz de la formalización de la relación entre el Comité y la Sexta Comisión, la secretaría del Comité emprendió la preparación de notas y observaciones sobre el programa de la Asamblea General, que tenían por objeto ayudar a los delegados de los Estados miembros del Comité a participar activamente en las deliberaciones de la Asamblea. Este año los documentos preparados tratan de cuestiones tan significativas como la elaboración de una convención internacional sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal conexo.

80. La cooperación entre el Comité Consultivo Jurídico y las Naciones Unidas se remonta a 1956 cuando, puesto al servicio de la comunidad asiático-africana, el Comité emprendió un examen sistemático de la labor de la CDI. El examen de esa labor se ha convertido en una característica permanente del programa de trabajo del Comité. Es práctica habitual que todos los años el Presidente del Comité asista a las sesiones de la Sexta Comisión. Por otra parte, el Comité, en su 33º período de sesiones, celebrado en Tokio este año, se honró con la presencia del Presidente de la CDI, Sr. Vereshchetin, quien hizo una lúcida y sucinta

reseña de la marcha de los trabajos de la Comisión en su 45º período de sesiones.

81. Los temas que actualmente figuran en el programa de la CDI son de particular interés para los Estados de África y de Asia. El tema relativo a los ríos internacionales figura en el programa de trabajo del Comité, el cual, en su 33º período de sesiones, expresó su preocupación por el aumento de los casos de uso indebido de los recursos de agua dulce. Por último, destaca la importancia de crear un mecanismo efectivo para la solución de controversias por medios pacíficos y para promover la cooperación subregional y regional en lo que respecta a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

82. Tras invitar al Presidente de la Sexta Comisión a asistir a la próxima reunión del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano que se celebrará en Qatar, reitera su agradecimiento por haber sido admitido a participar en las deliberaciones de la Sexta Comisión.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.